

Señor  
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
[J30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E... S. D.

RAD. 2018-00525-00  
REF. PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA  
DTE. GLORIA MERCEDES GUTIERREZ DE LA TORRE.  
DDA. URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES-  
MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE  
MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.

MARIELA GUTIERREZ PEREZ, mayor de edad, vecina de cali, actuando como apoderada de la parte demandante según reconocimiento de personería mediante Auto de Sustanciación No. 2095, de fecha 26 de Julio del 2021; en el término de ejecutoria del Auto de Sustanciación No. 2640 calendado en Agosto 23 de 2021, me permito interponer Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación, contra la decisión en él tomada según la cual se ordena archivar el presente asunto al tenor del Artículo 122 del Código General del Proceso.

Esta orden como bien se sabe al tenor de la norma invocada, parte de la base de encontrarse un proceso totalmente concluido y el asunto de la referencia apenas si está en trámite de Excepciones luego de que los demandados presentaron sus respuestas , contestando demanda y excepcionando.

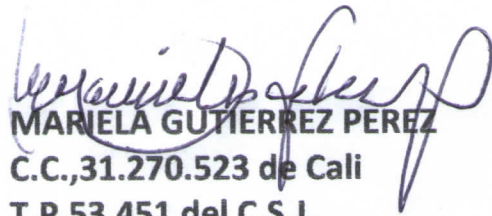
Recuérdese que su despacho en Auto de fecha 21 de Noviembre de 2018, distinguido con el No. 2313 al decidir sobre la demanda formulada por la parte demandante Gloria Mercedes Gutiérrez de La Torre, contra Gloria Maria Restrepo Cano - Notaria 5ª de Cali , Urbanización Campestre Riveras de las Mercedes, María Carmenza Jaramillo Duque y Manuel Felipe Vela Giraldo, luego de amplias consideraciones resolvió, Admitir la presente demanda Declarativa, contra los mismos demandados a excepción de Gloria María Restrepo Campo, Notaria Quinta de Cali, rechazando la demanda únicamente contra ésta , por falta de jurisdicción , como lo reza el mismo Auto en el RESUELVE; numeral SEXTO; "RECHAZAR, la presente demanda DECLARATIVA, promovida a través de apoderado judicial por GLORIA MERCEDES GUTIERREZ DE LA TORRE, contra GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO- Notaria 5ª. De Cali." (propio del numeral sexto); suscitando por ende el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Ante la decisión última calendada el 31 de Julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria , según la cual el tramite contra la Notaria Quinta de Cali, efectivamente corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativo ; el proceso Civil en curso en su Despacho, contra la URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES, MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE y MARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE, y que se describe en la referencia, debe continuar su curso normal, y no se afecta en nada, y por tanto Sorprende por decir lo menos, la decisión tomada por su despacho y que ahora se recurre, porque una cosa es la Jurisdicción Ordinaria – Contenciosa Administrativa y otra la Jurisdicción Ordinaria- Civil.

Por lo anterior y ante la incongruencia de la decisión tomada en el Auto recurrido, solicitamos SE REPONGA en todas sus partes y como consecuencia, se ordene seguir adelante el trámite que le corresponde.

**En subsidio Apelo ante el Superior**

Atentamente,



MARIELA GUTIERREZ PEREZ

C.C.,31.270.523 de Cali

T.P.53.451 del C.S.J.

Correo Opcional: [mgutierrezp.abogada@hotmail.com](mailto:mgutierrezp.abogada@hotmail.com)